

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año * Extranjero, 40.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo informado la Sección permanente del Consejo de Estado sobre el Reglamento para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes, y hechas en algunos de sus artículos ciertas aclaraciones aconsejadas por la experiencia en el tiempo que se halla en vigor, el Ministro que suscribe considera conveniente su publicación con carácter definitivo, y á este fin tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico de 11 de Enero de 1909.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán á los Municipios, Diputaciones provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana, la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio, de siete el segundo, y de 15 kilómetros la extensión total de la línea á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumen-

tar esta longitud, oyendo á la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas, y la explotación de aquéllas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán, mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección general ó previa petición de alguna Corporación, Empresa ó particular que lo solicite.

En la subasta para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas, podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario, no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de una red se verifique á instancia de una Empresa ó particular, tendrán éstos el derecho de tanteo, si el Ayuntamiento respectivo no lo ejercita en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyecto ni derecho de tanteo á particulares ni á Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de 15 años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base del cálculo el Censo del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100, como mínimo, de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la población que dé nombre á la red, donde se señale el emplazamiento más conveniente para la Estación Central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red, hasta los 15 kilómetros; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industrias, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de esta potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de extensión, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la Central de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construido con cables ó con hilos descubiertos, y de una instalación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado perdiéndola el peticionario si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro.

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciere la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario la Dirección general podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación, siempre que reúnan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la población en que ha de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial, que la Dirección general señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pér-

lida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos sus abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección general, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artículo 7.º, párrafo 1.º, y se consignarán en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuera su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarla en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO II

SERVICIO DE REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes, á que puedan comunicar con los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre, por lo menos, transcu-

rrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho.

Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado, en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonando por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda Oficina Central habrá un registro en que conste el número de cada abono, el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación Central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones Centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado y se pondrá á disposición del público una lista completa, impresa, de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la Empresa, en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas cla-

ses ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estación Central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

CAPÍTULO TERCERO

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual de las redes telefónicas urbanas serán las que á continuación se establecen:

	ZONAS DE					
	Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.001 en adelante
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: Servicio permanente	80	96	112	128	144	180
2. ^a Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: Servicio permanente.	96	112	128	144	160	200
3. ^a Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: Servicio permanente.....	112	128	144	160	176	240
4. ^a Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público: Servicio permanente.....	160	240	320	400	480	640

Cuando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de tres pesetas por cada cien metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de tres pesetas 50 céntimos por cada cien metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados á serlo por un tiempo mínimo de dieciocho meses. Al solicitar el abono los peticionarios, deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono para poder comunicarse sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitare el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicita la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicación-

se sujetará á las reglas establecidas respecto á el radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del abonado.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se establezcan en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado	3
Por un conmutador de dos direcciones ídem id.....	1
Por cada dirección más.....	0.50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.....	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones Centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras.....	0.20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas	0.05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.....	0.10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0.20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0.15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de veinte palabras, añadiendo 0.05 por cada diez palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas se contarán todas las que el expedidor haya escrito y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros.

1.º De los despachos expedidos, con número de orden cada uno, de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que lo reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se en-

carguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0'25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V

GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de la misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación Central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abonos para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales para los abonados que á ellas concurren. Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de Central principal de un grupo se enlace por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará ésta á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que la central á que pretende unirse sea la más próxima.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 4 del corriente, acordó imponer á D. Antonio Gabete, Inspector municipal de Sanidad de Sierra de Luna, la multa de 50 pesetas por incumplimiento del art. 64 de la Instrucción general de Sanidad.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto en el citado artículo de la mencionada disposición.

Zaragoza 12 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

D. Marcelino Vázquez Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que habiendo quedado desiertas las subastas anteriores para la venta de 30 litros de aguardiente anisado, se ha practicado la correspondiente retasa: 30 litros aguardiente anisado, por 0'75 céntimos. Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Ayuntamiento de Miedes.

Asimismo hago saber: Que habiendo quedado desiertas las subastas anteriores para la venta de 10 litros de aguardiente anisado con su envase, se ha practicado la correspondiente retasa, á cuyo tipo se saca á subasta 10 litros aguardiente anisado, á 0'25: 2'50 pesetas. Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento de Daroca.

También hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta pública de 830 litros de aguardiente anisado, se ha practica-

la correspondiente retasa, á cuyo tipo se saca á subasta:

330 litros de aguardiente anisado, á 0'10: 83 pesetas. Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento de Monterde.

Del mismo modo hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta de 25 litros de ron y 25 de aguardiente anisado, se ha practicado la correspondiente retasa:

25 litros ron, á 0'25: 2 pesetas.
25 litros anisado, á 0'10: 2'50. Total 4'50.
Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento de Escatrón.

También hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anterior para la venta de 540 litros de aguardiente anisado, se ha practicado la correspondiente retasa, á cuyo tipo se saca á subasta:

540 litros anisado, á 0'40: 216 pesetas.
Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento de Monterde.

Del mismo modo hago saber: Que en el expediente que se tramita en esta oficina por falta de pago del impuesto especial de alcoholes y en virtud de aprehensión, he acordado dejar afecto á las responsabilidades que resulten, y en su consecuencia sacar á subasta, los efectos cuya relación es la siguiente:

3 garrafas vacías, á una peseta: 3 pesetas.
1 barril: 5.
1 olla barnizada, en mal estado: 0'25.
1 baño: 5.
1 embudo: 0'50.
1 alambique de 80 litros de anisado: 100. Total 137'75.

Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once, en la Administración de Hacienda de Zaragoza.

Asimismo hago saber: Que en el expediente por el mismo concepto y en virtud de aprehensión verificada por el Inspector de la Renta del alcohol de esta capital y fuerzas del resguardo de Consumos de Zaragoza, he acordado dejar afecto á las responsabilidades que resulten, y en su consecuencia sacar á subasta, los efectos cuya relación es la siguiente:

1 alambique completo de 40 litros de cabida (la cubera de cobre): 30 pesetas.
1 chimenea de chapa de hierro, de 3 metros: 2.
26 litros aguardiente anisado de 35': 13.
5 garrafas vacías: 2'50.
2 cubas cinc: 0'20.
1 olla hierro esmaltado: 0'25.
1 medida de hoja de lata de medio decalitro: 2.
1 idem de medio litro: 0'25.
2 embudos: 0'20.
1 filtro: 1'50. Total: 71'90.

Dicha subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las once, en esta Administración de Hacienda. No serán admitidas proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligados los rematantes al pago de los derechos reales correspondien-

tes, lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen concurrir á dichas subastas.

Lo que hago público para conocimiento de cuantos deseen concurrir á dichos actos.
Zaragoza 7 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia á fin de que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al segundo trimestre de este año dentro del período que resta del mismo; bien entendido que si así no se verificase ó no se expusieren razones atendibles, serán responsables los señores Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haberse acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Zaragoza 11 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Relación rectificada de los individuos examinados en Zaragoza el 15 de Febrero último, por riguroso orden de calificación, que se reproduce por haberse padecido error al ser publicada en la «Gaceta» de 27 de Febrero último.

Auspicio Tutor Fraile.
José Acín Bea.
Francisco Soler Lacambra.
Pascual Murcia Piazuelo.
Pedro Martínez Fernández.
Francisco Jiménez Pérez.
Saturnino Navarro Rodrigo.
Nicasio Gómez Herranz.
Vicente Encuentra Palacios.
Agustín López Gálvez.
Emilio Bailo Lacasta.
Manuel Sanz Frutos.
José María Asensio Domingo.
Tomás Nuevo Serón.
Avelino Abad Sebastián.
Antonio Rodríguez Capa.

Madrid 7 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(Gaceta 10 Mayo 1909).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero y habiendo dejado transcurrir el interesado el plazo que se le señaló por este Gobierno de mi cargo en la providencia de 26 de Marzo del año actual, notificada al registrador por medio del

BOLETIN OFICIAL del día 29 del mismo mes de Marzo, según consta en el expediente, sin haber presentado el papel de pagos al Estado correspondiente al título de propiedad y á los derechos de expedición del mismo, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado decretar: Que quede sin curso y fenecido el expediente número 1.089 de la mina nombrada «Pilar» de mineral de hierro, del término municipal de Used, por hallarse comprendido en uno de los casos de caducidad señalados en el párrafo primero del artículo 93 del Reglamento vigente. Notifíquese esta resolución al interesado dentro del plazo de tres días, señalado en el párrafo 4.º del citado artículo 93.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETIN OFICIAL, sirviendo de notificación al interesado D. José Joyen Liarte, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, expresándole que podrá reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días posteriores al de esta notificación, si no la encuentra conforme, según establece el artículo 95 del citado Reglamento.

Zaragoza 11 de Mayo de 1909.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente «Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar: Que en vista de haber transcurrido treinta días desde la notificación al interesado, de la providencia de este Gobierno de mi cargo, de fecha 20 de Marzo del año actual, sin haber sido apelada, por lo que queda firme y subsistente, según disponen los artículos 93 y 95 del Reglamento de 16 de Junio de 1905;—Declaro franco y registrable el terreno solicitado para la mina de hierro llamada «Caridad», número 1090, del término municipal de Used, según dispone el artículo 93 del Reglamento antes nombrado, y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el artículo 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, y transcurridos que sean ocho días desde la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil, durante las horas de oficina, como señala el párrafo 3.º, artículo 149 del Reglamento citado.

Zaragoza 12 de Mayo de 1909.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Albeta.

Hasta el día 20 de los corrientes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de la riqueza rústica y urbana, mediante documentos que las justifiquen.

Albeta 11 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Cris­tino Tabuenca.

Fuendejalón.

Los apéndices al amillaramiento, formados para el próximo año 1910, estarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha al 26 del actual, á los efectos reglamentarios.

Fuendejalón 10 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Melchor Martínez.—D. S. O., Ponciano Aznar, secretario.

Purroy.

En la secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se encuentra expuesto al público el repartimiento formado por aquél en virtud del acuerdo tomado por la Comisión provincial, comunicado por el Muy Ilustre Señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, para cubrir el débito por Contingente provincial del año 1906, distas del Agente y gastos de los expedientes, con sujeción al artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para que durante los cuales, los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio, pasados los cuales no serán oídos, entendiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que afecten á defectos de formación del reparto, pero no á la causa que lo motiva, por ser debido á acuerdo de la Superioridad.

Purroy 11 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Esteban Gutiérrez.

Urrea de Jalón.

Se halla vacante en esta villa el cargo de Recaudador de los repartos municipales, por dimisión del que lo desempeñaba.

Los señores que deseen solicitarlo, presentarán sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, por término de ocho días; pues pasados, se proveerá, y se advierte que las condiciones establecidas por la Corporación para este servicio se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 10 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Jorge García.

PARTE NO OFICIAL

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la Comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela la Rosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial, al precio de 5 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO